



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°609-2021-GM/MDC

Carabayllo, 29 de noviembre de 2021.

VISTO:

El Informe Legal N°091-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Memorandum N°169-2021-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Documento de Trámite N°E2107045 ingresado por el administrado; Resolución de Gerencia Municipal N°037-2021-GM/MDC de la Gerencia Municipal; Informe Legal N°035-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N°004-2021-GDELT/MDC de la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo; Informe N°126-2021-SGC-GDELT/MDC de la Subgerencia de Comercialización; Memorandum N°018.2021-SGFAYC-GATyR-MDC de la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control, y otros, sobre **PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN** de la Resolución de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC y del Certificado N°004097, y;

CONSIDERANDO:

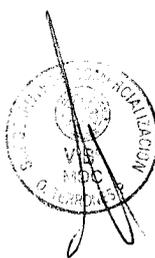
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y, dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, de acuerdo al numeral 3.6.3 del artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es función específica y exclusiva de las municipalidades distritales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos, licencias, y "realizar la fiscalización de (...) la ubicación de avisos publicitarios, propaganda política";

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N°004-2019-JUS, reconoce el **Principio de Privilegio de Controles Posteriores**, señalando que en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior. Por este principio el Estado declara que ha privilegiado el respeto a la libertad de la iniciativa privada y a la elección de las decisiones de los administrados para que puedan efectuar, facilitándonos para ello autorizaciones, licencias o permisos previos. Esto no significa que el Estado renuncia a su función fiscalizadora;

Que, en cuanto a las formas de iniciación del procedimiento de Control Posterior, según el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legas o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado. En relación, el numeral 115.1 del artículo 115° del mismo cuerpo legal regula: "que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposiciones por la autoridad superior que la fundamente basada en el cumplimiento de un deber legal o en mérito de una denuncia". 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos pueden ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitud, acogidos en la presunción de veracidad (...).115.3 La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público;

Que, al respecto mediante **Memorandum N°018.2021-SGFAYC-GATyR-MDC** de fecha 14.01.2021 la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control informa a la Subgerencia de Comercialización que dentro del desarrollo de sus actividades de inspección y fiscalización, con fecha 14.01.2021 se constituyó al Jr. 28 de julio - Plaza de Armas de San Pedro de Carabayllo, encontrando un Panel Publicitario de Tipo Unipolar instalado sobre la vía pública, en el cruce con la Av. Saco Rojas; y que realizado los actos de verificación e investigación sobre le referido panel, se encontró que este contaba con una autorización municipal de Anuncios de Elementos de Publicidad Exterior otorgada a favor de ABRAHAM HANCCO AGUILAR mediante Resolución





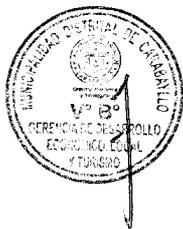
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13.07.2018, habiéndose expedido el Certificado N°004097. Agrega que el panel publicitario de Tipo Unipolar se encontraba autorizado para su instalación en el Jr. 28 de julio frente a la Mz. A Lote 8 de la Cooperativa San Pedro - Carabayllo; sin embargo, resulta que dicho panel publicitario **NO SE ENCONTRABA INSTALADO** en la dirección autorizada, sino a varios metros de distancia de la referida ubicación, muy cerca de la Av. Saco Rojas (vía metropolitana);



Que, a través del Informe N°126-2021-SGC-GDELT/MDC de fecha 15.01.2021 la Subgerencia de Comercialización informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo, que se declare la REVOCATORIA de Resolución de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13.07.2018 y Certificado N° 004097 otorgado a favor de ABRAHAM HANCCO AGUILAR, toda vez que de los actos de verificación e investigación por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa y Control se habría acreditado que el recurrente consigno una dirección distinta a la precisada en su requerimiento, al haber instalado su panel publicitario unipolar a la altura de la Av. Saco Rojas, ubicado a 6 metros de distancia del lugar autorizado, incurriendo en la causal de REVOCATORIA de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25° de la Ordenanza Municipal N°1094-2007/MML concordante con lo dispuesto en el artículo 214 numeral 214.1 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, al haber consignado información falsa en relación a la ubicación de panel publicitario, conforme se aprecia en la fotografías adjuntadas en el Memorandum N°018-2021-SGFAYC - GATyR-MDC;



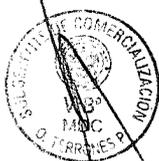
Que, mediante el Informe N°004-2021-GDELT/MDC emitida con fecha 19.01.2021, la Gerencia de Desarrollo Económico Local y Turismo informa a la Gerencia Municipal que el proceso de nulidad de la Resolución de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13.07.2018, no procede por extemporáneo; sin embargo, hace suyo el Informe N°126-2021-SGC-GDELT/MDC emitido por la Subgerencia de Comercialización, estando conforme en todos sus extremos, y concluye que, se dé inicio al procedimiento de revocación;

[Handwritten mark]

Que, del Informe Legal N°035-2021-GA/MDC de fecha 27.01.2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal señalando que la Resolución de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13.07.2018 se encuentra incurso en la causal de revocación señala en el numeral 2 del artículo 25 de la Ordenanza N°1094 que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima; por lo que recomienda dar inicio al procedimiento de revocación de oficio de dicha resolución, otorgándoles el plazo de 5 días hábiles para que el interesado presente sus descargos;



Por su parte, la Resolución de Gerencia Municipal N°037-2021-GM/MDC de fecha 29.01.2021, notificado al interesado con fecha 10.02.2021, la Gerencia Municipal resolvió dar inicio al procedimiento de revocación de la Resolución de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13.07.2018 y del Certificado N°004097 otorgado a favor de ABRAHAM HANCCO AGUILAR, brindándole un plazo de 5 días para que presente descargos;



Al respecto, con el Documento de Trámite N° E2107045 ingresado el 16.02.2021 el administrado ABRAHAM HANCCO AGUILAR, presento descargo al inicio del procedimiento de revocación, señalando que se procedió a instalar el aviso, debido a que por razones de espacio y características del terreno no se pudo instalar en el frontis de la dirección indicada, debido a la negativa del propietario del citado predio y por la existencia de un poste de energía eléctrica y cables suspendidos; agrega que, contaba con la aprobación de la Subgerencia de Comercialización; que la ubicación señalada en la autorización es referencial, mas no estricta; y finalmente precisa que el elemento publicitario se ubica por lo menos a 6 metros de la Av. Saco Rojas advirtiéndose que la base de anclaje y el poste propio se encuentra en el Jr.28 de julio;

Que, teniendo en cuenta el párrafo anterior se advierte que el administrado reconoce que en efecto, el elemento de publicidad no se ha instalado en el frontis del inmueble ubicado con frente a la Mz. A Lote 8 de la Cooperativa San Pedro – Carabayllo como consta en la autorización. Si bien justifica su accionar por la falta de autorización del propietario y por la presencia de un poste de luz; debe tener presente que estos hechos debieron ser tomados en cuenta antes de solicitar la autorización y, en todo caso, al advertir de dicha circunstancia, pudo solicitar la aclaración, modificación y/o rectificación de la ubicación del anuncio publicitario y no proceder a colocar como ha sucedido en el presente caso;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Por otro lado, el administrado señala en su descargo que ha procedido a instalar elementos de publicidad en lugar de diferente a lo solicitado y autorizado, bajo el argumento de que la autorización es referencia y no estricta; lo que **resulta inverosímil e inadmisibles**, habida cuenta que de conformidad a lo señalado en el artículo 5º, numeral 16º de la Ordenanza 1094 que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, la ubicación de anuncios o aviso publicitario se realiza en un bien predeterminado; asimismo, por disposición del artículo 18º numeral II.2 de la citada Ordenanza, para la autorización de la instalación de un anuncio o aviso publicitario en un bien de dominio público, es requisito la presentación de un plano de ubicación en coordenadas UTM y esquema de localización, documentos en la que debe estar consignando y debe reflejar el lugar exacto de la ubicación del anuncio;

De lo antes señalado, queda claro que los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos no levanta en modo alguno los cargos contenidos en la Resolución de Gerencia Municipal N°037-2021-GM/MDC de fecha 29.01.2021;

Por otro lado, el artículo 9º de la Ordenanza 1094 que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima señala que **es competencia de las Municipalidades Distritales: 2. Autorizar la ubicación de los avisos publicitarios en: los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción**; dicho dispositivo, faculta en su artículo 25º los casos en los que procederá disponer la revocatoria de las autorizaciones, entre otros, **2. Cuando se haya consignado datos falsos en la información, formularios y otros documentos presentados para la obtención de la autorización**;

Aunado a ello, cabe señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece en el artículo 214º sobre la revocación del acto administrativo, lo siguiente: *numeral 214.1. Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1 "Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma".* La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar alegatos y evidencia en su favor;

Dentro de este contexto, si bien el ejercicio de la revocatoria es una potestad excepcional que la Ley confiere a la administración para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme o sustituya (total o parcialmente) o simplemente extingue los efectos jurídicos a futuros de un acto administrativo; también no es menos cierto que se debe tener presente, que no basta con que la norma autorice a la autoridad a revocar determinado tipo de actos con sus hipótesis respectivas; sino que, además es necesario que, a través de un fundamento explícito, a fin que permita su control de legalidad posterior;

En el presente caso, está acreditado que el administrado ABRAHAM HANCCO AGUILAR presentó la solicitud de autorización para la ubicación de anuncio de elemento de publicidad exterior a la que anexo los planos y otros documentos que establecen el lugar exacto donde debía estar ubicado el anuncio publicitario, esto es, en el Jr. 28 de Julio Mz. A Lote 08 Cooperativa San Pedro, distrito de Carabayllo; sin embargo, dicho anuncio fue instalado y ubicado en un lugar distinto (...); **sin comunicar a la entidad y sin haber presentado una solicitud de modificación, aclaración y/o rectificación, lo que denota que, el administrado ha consignado en la solicitud y los documentos que presentó datos falsos con la única finalidad de obtener la ya referida autorización**;

Que, es preciso anotar que se entiende por dato falso a toda información no fidedigna y no veraz que lleva a una deducción o conocimiento inexacto de la realidad. Por ello, no debe dejarse de señalar que todo administrado está obligado de consignar en la solicitud información correcta y sustentada a la misma que debe ser fidedigna y veraz; pues de lo contrario puede acarrear la revocación de los actos emitidos. No cabe duda que en el presente caso el administrado ABRAHAM HANCCO AGUILAR ha brindado información no fidedigna ni veraz para obtener la autorización municipal para la colocación e instalación de un anuncio publicitario, por lo que corresponde la revocación de la misma, más cuando, al presentar sus descargos, no ha cumplido con levantar los cargos;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, a través del Memorandum N°169-2021-GM/MDC de fecha 18.02.2021 la Gerencia Municipal, remite los documentos a la Gerencia de Asesoría Jurídica a fin que emita opinión legal en relación a los descargos presentados por el administrado;

Que, con el mediante el Informe Legal N° 091-2021-GAJ/MDC de fecha 06.04.2021 luego del análisis y evaluación de los descargos formulados por el administrado, concluye que se REVOQUE la Resolución de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13.07.2018 y el Certificado N°004097 que autoriza a colocar un panel iluminado - Torre Unipolar, otorgado a favor de ABRAHAM HANCCO AGUILAR (...); por haber incurrido en los supuestos establecidos en el artículo 25° numeral 2 de la Ordenanza N°1094, artículo 214° numeral 214.1.1 del TUO de la Ley N°27444

Que, estando a lo expuesto y conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 091-2021-GAJ/MDC y en ejercicio de las atribuciones administrativas delegadas a la Gerencia Municipal mediante la Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC de fecha 23 de setiembre de 2020; y en concordancia con las funciones establecidas en el literal n) del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones ROF aprobado por la Ordenanza N° 428-MDC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución de Gerencia N°2145-2018-GDELT/MDC de fecha 13.07.2018 que resolvió otorgar la autorización de anuncios de elementos de publicidad exterior, mediante Certificado N°4097 a nombre de ABRAHAM HANCCO AGUILAR, para el comercio ubicado en el Jr. 28 de Julio - Frente a la Mz. A Lote 8 Cooperativa San Pedro - Carabayllo; y del Certificado N°4097-2018 que autoriza la colocación del Panel Iluminario - Torre Unipolar, según las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa en la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. ABRAHAM HANCCO AGUILAR para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Comercialización.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución, en la página web del Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Carabayllo (www.municarabayllo.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abg. JOHNNY ROGER TOMA JAMES
GERENTE MUNICIPAL

JRTJ/cc